


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	16/05/2025 08:14	Fecha/hora resolución	16/05/2025 12:49
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000875
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000014-0001101161	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Solución tecnológica y de servicios de comunicación VoIP – PSTN”, con entrega según demanda para la C.C.S.S.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000468					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 13					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 14					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 15					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 16	05/05/2025 16:07	ROBERTO EUGENIO BONILLA STEINVORTH	SISTEMS ENTERPRISE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					

Resultado del acto final

No aplica

3. *Resultando

I- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando
Recurso 8122025000000468 - SISTEMS ENTERPRISE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE LA EMPRESA SYSTEMS ENTERPRISE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (Número 812202500000468). A) Sobre la competencia.

La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), en su artículo 16, dispone la obligatoriedad del sistema de compras públicas, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de este, al disponer: *“Artículo 16-Uso de medios digitales. Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta (...).”* Esta disposición, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción de los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros. De ahí que, el artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGC) dispone en cuanto la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: *“(...) Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes (...).”*

En este sentido, es claro que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. De ahí que, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso, el artículo 244 del RLGC establece que: ***“(...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) d) Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso (...).”*** Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGC), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuestos para ello, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su Reglamento. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas. En razón de lo expuesto, considerando que el RLGC dispone con claridad que procede el rechazo por inadmisibles, se debe proceder de esa forma cuando no se utilice el formulario electrónico. En este sentido, es claro que indicar simplemente en el formulario *“ver adjunto”*, o hacer una mera remisión a un anexo del formulario en el que se encuentre el desarrollo de la acción recursiva en un formato de documento portátil (pdf), implicaría no utilizar el formulario dispuesto por el sistema.

Sobre este tema, resulta pertinente hacer referencia a la nota del Licenciado Elard Gonzalo Ortega Pérez incorporada en la resolución R-DCA-00002-2023 de las 10:26 del 11 de enero de 2023, en la que en relación con este tema, se indicó: *“(...) Este razonamiento no obedece a consideraciones formales que desnaturalicen el principio del informalismo sino que armoniza la aplicación de aquél con el efecto útil del cambio de paradigma a un sistema electrónico de compras de orden transaccional y cuya información es relevante para cometidos sustantivamente mayores en la orientación de la contratación pública costarricense. Desde luego, esto incumbe también a las Administraciones que cada día motiva menos en el sistema y adjunta más documentos, así como a la parte adjudicataria y eventuales terceros que puedan ser parte en la tramitación de una impugnación (...).”* Por ello, debe reiterarse que los argumentos que conforman la acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados y desarrollados en el formulario respectivo, aspecto que ha sido omiso por parte de la empresa recurrente.

Esto es así, pues se debe hacer notar que la empresa apelante señaló al momento de interponer su recurso, lo siguiente: *“Incumplimiento del requisito de certificación de centros de datos (Cartel, numeral 4.3.4) El cartel establece expresamente que: “Los centros de datos deberán estar en esquema redundante y de alta disponibilidad y deberán contar con certificación vigente del Uptime Institute TIER III en Sostenibilidad y Operaciones.” Para el análisis de la Oferta 1 GRUPO CRG SOLUCIONES SOCIEDAD ANONIMA El equipo técnico de la Administración de CCSS concluye que cumple técnicamente, no obstante, esta conclusión es incorrecta ya que al responder a la solicitud de subsane 825336 ni en el contenido original de la respuesta al cartel se aporta las certificaciones solicitadas en el punto 4.3.4. Viola principios como: Legalidad (art. 2, Ley 9986); Solo lo que esté expresamente previsto en el cartel y sustentado por documentación válida puede aceptarse como cumplimiento. Objetividad y veracidad (art. 6): La verificación técnica debe basarse en evidencia objetiva, verificable e independiente. • Transparencia y selección objetiva (arts. 3 y 7): Se garantiza que solo aquellos oferentes que cumplan estrictamente con los requisitos sean adjudicados principio de igualdad entre oferentes (art. 7 LGCP) y podría configurar una nulidad del procedimiento por trato desigual”. Además menciona lo siguiente: “VI. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD, OBJETIVIDAD Y DEBIDO PROCESO POR CONSULTA SELECTIVA Y SUBJETIVA REALIZADA POR LA ADMINISTRACIÓN Violación del Principio de Igualdad entre Oferentes (art. 7, LGCP N.º 9986), Violación al Principio de Objetividad y al Deber de Razonabilidad (arts. 6 y 5, LGCP), Violación del Debido Proceso y Derecho de Defensa (art. 11 y 12 LGCP; arts. 39 y 41 Constitución Política), Violación al Principio de Buena Fe y Confianza Legítima (art. 4, LGCP)”.*

Si bien la recurrente incorporó algún párrafo en los formularios de SICOP, lo cierto es que dicho contenido carece por sí solo del desarrollo y desde luego de la fundamentación adecuada que le permita a este órgano contralor resolver los argumentos que se plantean, siendo que de lo consignado no es posible entender la imputación concreta que pretende plantear la apelante y su respectiva fundamentación para aceptar o no las modificaciones que se proponen, por un uso parcial e inadecuado del formulario.

Al respecto, debe traerse a colación que este órgano contralor en un caso similar, señaló: *“Parte del deber de fundamentación del recurrente es exponer de forma clara y concreta los argumentos de su recurso en los formularios habilitados para tal efecto, de forma tal que de la lectura de estos sea posible comprender la imputación que pretende realizar, sin que sea necesario acudir a un documento anexo para comprender la referida imputación. Es decir, que no basta con utilizar el formulario de SICOP para enunciar o incorporar el título o algunas frases de la infracción que señala sin que dicho formulario sea acompañado del contenido y fundamentación necesaria que requiere un recurso de apelación. Por otra parte, debe tenerse presente que el uso del sistema digital de compras públicas es obligatorio para toda la actividad regulada en la LGCP y congruentemente con ello la obligatoriedad del uso del formulario que brinda la plataforma para la interposición del recurso,*

mediante el cual se debe realizar el desarrollo de lo argumentado en la impugnación, siendo los anexos o adjuntos del recurso reservado únicamente para elementos probatorios, razón por la cual la no utilización del formulario, arroja como consecuencia el rechazo del recurso de apelación presentado por tornarse inadmisibles" (R-DCA-SICOP-00162-2023 de las 12:41 del 30 de enero de 2023). Sobre el tema, pueden observarse - entre otras- las resoluciones R-DCA-SICOP-00051-2023 de las 15:31 del 16 de enero de 2023, R-DCA-SICOP-00080-2023 de las 14:15 del 19 de enero de 2023 y R-DCA-SICOP-00108-2023 de las 15:36 del 23 de enero de 2023.

De conformidad con lo que viene dicho, en el caso del recurso interpuesto por la empresa apelante, corresponde el **rechazo de plano** por inadmisibles considerando que utilizó de forma parcial los formularios dispuestos para ello en el sistema digital unificado SICOP, todo conforme con los artículos 16 LGCP y 25, 243, 244 inciso d) y 265 inciso d) del RLGC.

Se le indica al recurrente que se encuentra en trámite el recurso de apelación número 812202500000478.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/05/2025 09:26	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/05/2025 09:45	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/05/2025 12:49	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00832-2025	Fecha notificación	16/05/2025 13:10